

## SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 5

**Resolución impugnada:** Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 19 de septiembre del 2006.

**Materia:** Criminal.

**Recurrentes:** Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional.

### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2006, años 163<sup>E</sup> de la Independencia y 144<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados y de la Unidad de Litigación Inicial, ambos contra la resolución dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional 19 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el 29 de septiembre de 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 22 de noviembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de septiembre de 2006 el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional declaró la extinción de la acción penal a favor del ciudadano Danny Alberto Galán, en razón de que el ministerio público no presentó la acusación en el plazo establecido por la ley, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se libra acta de que el ministerio público no presentó constancia de haber presentado requerimiento conclusivo en contra del imputado Danny Alberto Galán; **SEGUNDO:** Se libra acta de que la parte agraviada Eduardo Rafael José Grau Rodríguez, no ha comparecido al presente proceso; **TERCERO:** Se declara la extinción de la acción penal en favor del imputado Danny Alberto Galán, dominicano, portador de la cédula de identidad personal No. 001-1822120-9; domiciliado y residente en la calle Seibo No. 129-A, Esq. Tuntí Cáceres, Villa Juana, D. N., de oficio carpintero, estado civil: soltero, Telf.: 809-538-4776, edad: 24 años, toda vez que no fue presentada acusación en su contra; **CUARTO:** Se ordena el cese inmediato de la resolución No. 286-06, de fecha 28 de febrero del 2006, en contra del imputado Danny Alberto Galán; **QUINTO:** Se ordena que la presente resolución sea notificada al querellante Eduardo Rafael José Grau Rodríguez, así como al imputado Danny

Alberto Galán; **SEXTO:** La presente lectura vale notificación para las partes presentes @; Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **APrimer Motivo:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, ya que la Jueza de Instrucción violentó el debido proceso de ley, por cuanto extinguió la acción penal sin haber dado cumplimiento a normas procesales, violentando además con su decisión los derechos de las partes y muy especialmente los del ministerio público, que se avocó en audiencia a extinguir la acción penal a favor del nombrado Danny Alberto Galán haciendo una errónea interpretación de la ley, toda vez que la misma expresa que desde el mismo momento en que se solicita la medida de coerción, se inicia la fase preparatoria del proceso, lo cual no es cierto, y en el caso de la especie el imputado no se encontraba bajo ninguna medida de coerción de las establecidas en el artículo 226, por lo que la Magistrada Juez del Tercer Juzgado de la Instrucción no debió avocarse al artículo 150 del Código Procesal Penal, para declarar la extinción penal en este caso, y más aún violando las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la duración del proceso, el cual es de tres años, salvo que la prescripción de la acción penal sea de un plazo menor; **Segundo Motivo:** Inobservancia de los artículos 11 y 12 y 148 del Código Procesal Penal, sobre igualdad ante la ley y entre las partes, que el ministerio público ha resultado afectado con la extinción de la acción penal por inobservancia del Juez que dictó la decisión @; Considerando, que en relación a los medios aducidos por los recurrentes, los cuales se unen por su estrecha relación, en el que invocan en síntesis **Aerrónea** interpretación de la ley, toda vez que la Jueza de Instrucción violentó el debido proceso de ley, por cuanto extinguió la acción penal sin haber dado cumplimiento a normas procesales, violentando además con su decisión los derechos de las partes y muy especialmente los del ministerio público, ya que declaró la extinción de la acción penal del imputado porque no se presentó la acusación en el plazo establecido en el artículo 150 del Código Procesal Penal, el cual es de seis meses; interpretando erróneamente este texto legal, ya que al imputado no se le había impuesto ninguna de las medidas de coerción enumeradas en el artículo 226 del mismo código, y más aún violando las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la duración del proceso, el cual es de tres años @; Considerando, que contrario a lo alegado, del examen de la decisión recurrida en casación, se infiere que el Juez de la Instrucción declaró la extinción de la acción penal en el entendido de que en virtud del artículo 150 del Código Procesal Penal, el plazo para presentar la acusación había concluido, plazo este que comenzó a correr a partir de la solicitud de la imposición de una medida de coerción al imputado por parte del ministerio público; que al actuar así el Juzgado a-quo no incurrió en ninguna de las violaciones invocadas por la parte recurrente, puesto que, en el caso de la especie ciertamente, el plazo con el que contaba el ministerio público para presentar su acusación es de seis meses, toda vez que desde el momento que se solicita una medida de coerción, como se ha dicho, ya la investigación ha comenzado, independientemente de si se le impone o no dicha medida; que los recurrentes alegan que se beneficiaban del plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual expresa en su primera parte lo siguiente: **ALa** duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos Y @, que dicho plazo se refiere a la duración del proceso en todas sus fases, no así al plazo para presentar acusación, por lo que los medios propuestos se rechazan. Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma los recursos de casación

interpuestos por los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, adscritos al Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados y a la Unidad de Litigación Inicial, contra la resolución dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 19 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en el fondo ambos recursos de casación; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)